

El artículo 41 de la Ley de Seguridad Privada del año 2014 abre un camino al reconocimiento de los vigilantes de seguridad como agentes de la autoridad en determinados casos. En concreto en base al punto 3 del Art. 41, que señala:

“Cuando así se decida por el órgano competente, y cumpliendo estrictamente las órdenes e instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán prestarse los siguientes servicios de vigilancia y protección:

Vigilancia perimetral de centros penitenciarios.

Vigilancia perimetral de centros de internamiento de extranjeros.

Vigilancia de otros edificios o instalaciones de organismos públicos.

La participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial. La prestación de estos servicios también podrá realizarse por guardas rurales”.

Si el artículo 31 de la ley los considera agentes de la autoridad cuando desarrollen su actividad en “**cooperación y bajo el mando**” de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tal vez haya que entender que al tener que cumplir estrictamente las órdenes e instrucciones en esos servicios a los que alude el artículo 41 quedan bajo su mando y por tanto actúan como agentes de la autoridad.

Ni la Ley de Seguridad Privada del año 1992 ni el reglamento de desarrollo aún vigente contemplan ninguna disposición similar, limitándose a señalar la obligación de colaborar con las fuerzas de seguridad.

Con la nueva ley del año 2014, el Juzgado de Instrucción nº 18 de Barcelona ha dictado la Sentencia 288/2015 en la que reconoce el carácter de autoridad de los vigilantes de seguridad, aunque los implicados no se encontraban prestando servicios en ninguno de los establecimientos contemplados en el Art. 41.3 de la ley. La Sentencia no es firme, y habrá que esperar a la resolución del recurso.

Si bien la jurisprudencia inicialmente se inclinaba por considerarlos “agentes de la autoridad” (cuando eran denominados “vigilantes jurados de seguridad”) en base al Art. 283.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (que los incluía entre los componentes de la Policía judicial cuando estaban confirmados por la Administración) y aun posteriormente en el Art. 4 y en el Art. 18 del Real Decreto de 10 Marzo de 1978<sup>1</sup>, que expresamente les confería tal carácter cuando estuvieran en el ejercicio de sus funciones y vistieran el uniforme, a partir del año 1991 dio un giro radical y ha venido rechazando

---

<sup>1</sup> Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regula las funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. El Art. 4 señalaba que “Expedido el título y tomada posesión de su cargo en la empresa, el Vigilante Jurado durante un período de quince días deber ser instruido de sus derechos, deberes y responsabilidades, en su cualidad de Agente de la Autoridad”. Y el Art. 18 señalaba que “Los Vigilantes Jurados de Seguridad en el ejercicio de su cargo tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad y su misión en general será...”.

sistemáticamente reconocerles la condición de agentes de la autoridad; por todas ellas ver las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1991, de 6 de Mayo de 1991, de 18 de Noviembre de 1992 y la STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 8 de Octubre de 1993, Recurso 2804/1991, seguidas por las Audiencias Provinciales.

Uno de los argumentos (no sé si calificarlos de jurídicos) utilizados fue “la proliferación del personal de guardería jurado al servicio de empresas y personas privadas”.

Otro de los argumentos (este si jurídico) utilizado fue el carácter reglamentario de la disposición que les atribuía tal carácter y por tanto la imposibilidad de que integrara la norma penal; este argumento puede perder su peso al haber sido incluido por ley de seguridad privada (Art. 31 y Art. 41 indirectamente de la Ley de Seguridad Privada de 2004).

Incluso el Tribunal Constitucional se ha manifestado en contra de su condición de agentes de la autoridad (Sentencia del Pleno nº 14/1998, de 22 de enero de 1998) aunque en este caso concreto se trataba de guardas de caza.

Pero cabe citar la SAP de La Rioja, Sentencia 13/2016 de 9 de Febrero de 2016, Recurso 20/2015, que reconoce la condición de agente a los vigilantes de caza en base a la propia Ley de caza de la Rioja (Ley 9/98 de 2 de julio de 1988 de Caza de La Rioja) que los considera “agentes auxiliares”.

Por el contrario, la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 2ª, Sentencia 369/2009 de 24 de Abril de 2009, Recurso 337/2008, no les reconoce el carácter de autoridad a los guardas de caza en base a que la legislación autonómica no les reconoce tal condición.

También se ha reconocido el carácter de autoridad a los vigilantes de seguridad en base al Art. 1.2 de la Llei de Polícies Locals de Catalunya, que señala: "Els municipis que no disposin de policia local es poden dotar de guàrdies, vigilants, agents, algtzirs o similars perquè exerceixin les funcions a què es refereix l'article 13. El conjunt d'aquest personal rep en l'àmbit de Catalunya la denominació genèrica de "vigilants". Y, sus competencias, conforme al artículo 13, serán las de "Custodiar i vigilar béns, serveis, instal·lacions i dependències municipals; ordenar i regular el trànsit dins el nucli urbà, d'acord amb les normes de circulació; participar en les tasques d'auxili al ciutadà i de protecció civil, d'acord amb el que disposen les lleis; vetllar pel compliment dels reglaments, de les ordenances, dels bans, de les resolucions i de les altres disposicions i actes municipals" lo que evidencia una clara asunción de competencias y cometidos que van más allá del mero auxilio y colaboración con la policía local en la medida en que estos vigilantes desempeñaran aquellas funciones precisamente en los municipios en los que no hubiere policía local (SAP de Lleida, Sección 1ª, Sentencia 108/2011 de 25 de Marzo de 2011, Recurso 24/2011).

Es decir, que la jurisprudencia ha venido negando el carácter de agente de la autoridad de forma general y por su condición de “vigilante de seguridad”, pero reconociéndoles el carácter de autoridad en los supuestos en los que la ley (reserva de ley) les atribuya funciones que podríamos denominar “de carácter público” con independencia de que no estén investidos de la condición de funcionario o de personal al servicio de las administraciones públicas.

El Art. 41 y el Art. 31 de la Ley de Seguridad Privada de 2014 no debería representar un giro en el criterio jurisprudencial, y deberán ser considerados agentes de la autoridad en los supuestos específicos contemplados en esos artículos o en otras legislaciones como la Ley de Caza de La Rioja que les reconozca tal condición. De hecho, la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja citada hace una alusión al Art. 31 de la nueva Ley de Seguridad Privada, que les reconoce el carácter de autoridad “cuando desarrolle actividades de seguridad privada de cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Sin embargo, creo que el reconocimiento de su carácter de autoridad debería ser únicamente a los efectos de la calificación de los delitos que se puedan cometer contra ellos en el ejercicio de sus funciones (agresiones, insultos, etc.), sin que ello deba implicar un incremento de sus funciones y atribuciones tasadas por la Ley de Seguridad Privada, y que no deben ser considerados, incluso cuando actúen “bajo su mando” (el de los cuerpos y fuerzas de seguridad), como integrantes de estos cuerpos.

Salvo mejor criterio como siempre se suele decir.

A ver si el ansiado reglamento nos depara alguna otra solución.

Valencia, 25 de enero de 2017.